

ANALES DE JURISPRUDENCIA

Sexta Época

MAYO-JUNIO 2001

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ANALES DE JURISPRUDENCIA

**PUBLICACIÓN CREADA
COMO “DIARIO DE JURISPRUDENCIA”
EN 1903, Y CON LA PRESENTE
DENOMINACIÓN A PARTIR DE 1932**

**TOMO 251
SEXTA ÉPOCA. SEGUNDA ETAPA
MAYO-JUNIO 2001**

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE
JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard No. 60, P. B.
Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc.
C. P. 06720, México, D. F.
Teléfonos: 5134-13-23; 55-78-86-39.
Fax: 5134-13-87; 51-34-14-35.

**Fundador del Diario de Jurisprudencia:
LIC. VICTORIANO PIMENTEL**

**Fundador de los Anales de Jurisprudencia:
MAG. LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA**

**Director General de Anales de
Jurisprudencia y Boletín Judicial:
LIC. ANTONIO MUÑOZ CANO ETERNOD**

**Director de Anales de Jurisprudencia
y Publicaciones:
LIC. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ**

MATERIA CIVIL

-A-

Pág.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. IMPROCEDENCIA DE LA.— Para la procedencia de la acción reivindicatoria, uno de sus requisitos es demostrar la propiedad del bien que se reclama; por lo que si no se demuestra que en una testamentaría a bienes, de la que dicho bien es parte integrante del acervo hereditario, no se concluyó debidamente con el inventario, avalúo y adjudicación, es claro que la acción es improcedente por no haberse demostrado la propiedad del bien reclamado.

23

CONDominio DE INMUEBLES. EL CÓDIGO CIVIL NO ES SUPLETORIO EN TRATÁNDOSE DE SANCIONES POR MOROSIDAD EN MATERIA DE.— La Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles es el cuerpo normativo que regula todo lo concerniente a las cuotas para el manteni-

miento de las áreas comunes y de la propiedad *pro indiviso* de un inmueble bajo este régimen, por lo que el Código Civil no es aplicable supletoriamente con respecto de las sanciones que por concepto de morosidad caigan los condóminos.

7

-E-

ESCRITO DE DEMANDA. FALTA DE FIRMA DEL. EFECTOS QUE PRODUCE .- Si el escrito de demanda carece de firma, tal omisión no afectará su validez siempre que cuando los autos principales se hayan perdido y repuesto, para lo cual bastará mostrar copia de dicho escrito con sello original de "Recibido" por la Oficialía de Partes Común.

24

MATERIA MERCANTIL

-O-

Pág.

COMPENSACIÓN. RENUNCIA IMPLÍCITA A LA.— La existencia de una cláusula en un convenio determinado de la que se desprenda, explícitamente, la independencia de dos obligaciones de pago, entraña la renuncia implícita del derecho a compensar.

57

-S-

SEGURO, CONTRATO DE. LA EXISTENCIA DE UN AUTOMÓVIL, PARA EFECTOS DEL PAGO POR ROBO, NO DEPENDE DEL NÚMERO DE SUS PLACAS.— Si la compañía aseguradora manifiesta que no le es exigible hacer un pago porque un automóvil —declarado presumiblemente como pérdida total por robo— tiene placas distintas a las señaladas en el contrato base de la acción, lo anterior constituye un argumen-

to irrelevante, ya que éste no hace inexistente a dicho vehículo, porque su existencia no depende del número de las placas, sino de la verificación previa de su existencia por parte de la compañía y porque el número de serie del mismo no varíe.

63

-V-

VÍA ORDINARIA MERCANTIL. PRESTACIONES QUE PUEDEN DEMANDARSE EN LA.— La vía ordinaria mercantil sí es procedente para reclamar prestaciones anexas a la venta de un inmueble hipotecado, como es la declaración judicial de incumplimiento en el pago de capital e interés pactados; la procedencia en la terminación anticipada del plazo para el pago de los adeudos reconocidos por los demandados; o el pago, en moneda nacional que resulte de solventar las obligaciones convenidas en unidades de inversión, ya que dada su naturaleza no tienen señalada tramitación alguna en las leyes mercantiles, por lo que el actor, al seguir esta vía, renuncia en su perjuicio a la garantía hipotecaria consagrada a su favor, al no hacer valer la vía especial hipotecaria.

39

MATERIA FAMILIAR

-D-

Pág.

DIVORCIO NECESARIO, JUICIO DE. NO PROCEDE POR CAUSALES NO INVOCADAS POR EL ACTOR.— Al ser la institución del matrimonio de orden público, y por lo tanto la sociedad está interesada en su mantenimiento, sólo por excepción la ley permite que se disuelva dicho vínculo, de ahí que en los juicios de divorcio necesario es preciso que la causal que la parte actora invoque quede perfectamente comprobada, por lo que el juzgador en ningún momento puede y debe estudiar una causal que no fue invocada, porque con ello se deja en estado de indefensión al demandado.	139
DIVORCIO VOLUNTARIO, CONVENIO DE. PUEDEN ESTIPULARSE CUESTIONES RELATIVAS A BIENES ADQUIRIDOS EN UN MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES EN	

UN.— No existe impedimento legal alguno, para que en un convenio de divorcio voluntario se estipulen cuestiones relativas a los bienes adquiridos dentro de un matrimonio que se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, debido a que en nuestra legislación civil, tanto sustantiva como adjetiva, no existe disposición alguna que impida tales convenciones, máxime si éstas están encaminadas a beneficiar a la cónyuge divorciante y a los menores hijos habidos en dicho matrimonio.

127

-R-

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. REVOCACIÓN DEL.— Es improcedente la acción de nulidad por simulación del reconocimiento de paternidad, toda vez que lo que se demanda en realidad es la nulidad del reconocimiento realizado, el cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 367 del Código Civil, no es revocable, por ser un acto jurídico de notoria importancia que no está a capricho de las personas que intervinieron en él.

109

MATERIA PENAL

	Pág.
-D-	
DELITO DE PELIGRO, NO SE SUBSUME EN UNO DE DAÑO SI ESTE ÚLTIMO ES CULPOSO.- Si bien es cierto que un delito de peligro queda absorbido por uno de daño, también lo es que esto sería aplicable cuando ambos delitos sean de naturaleza dolosa, y no así cuando el delito inicial es doloso y el segundo culposo, pues de esta manera se estaría conformando una figura híbrida que no tiene cabida en nuestra legislación penal, pues se llegaría al absurdo jurídico de que un delito doloso sería una etapa o estadio para llegar a uno culposo.	151

-L-

LESIONES, DELITO DE. NO SE SUBSUME EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.- Al comprobarse que el delito de VIOLENCIA FAMILIAR se debió a la uti-

lización de fuerza física en contra de un miembro del núcleo familiar por parte de otro, es claro que con pluralidad de conductas el activo no sólo comete el primer delito citado, sino también el de LESIONES, por lo que estamos en presencia de un concurso de delitos.

171

VOTO PARTICULAR

LESIONES, DELITO DE. SE SUBSUME EN EL ILÍCITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.— Al haberse acreditado el uso de la fuerza física y/o moral como elementos típicos del ilícito de VIOLENCIA FAMILIAR, el delito de LESIONES debe subsumirse en aquél, ya que de lo contrario se estaría reclasificando una misma conducta, lo cual afecta derechos públicos subjetivos.

213

-M-

MOTÍN, DELITO DE. EFECTOS ULTRACTIVOS EN EL.— La figura delictiva de MOTÍN, prevista inicialmente en el artículo 131 del Código de aplicación federal y común, así como la tipificada en el artículo 183 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, deben ser consideradas como SIMILARES; por lo tanto, para efectos de su aplicación, hay que estar atentos al momento consumativo del evento; y si éste sucedió antes

del primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, debe prevalecer la primera y no la segunda de dichas hipótesis normativas, en cuanto a que esta última solamente es testimonio fiel de que la conducta injusta continúa vigente, por lo que deben dársele efectos ultractivos a la primera de las figuras delictivas arriba señaladas, esto es, mandar sus efectos al futuro. 217

-V-

VIOLENCIA FAMILIAR, DELITO DE. ES CONTINUADO EL.— Por **VIOLENCIA FAMILIAR** debe entenderse aquel acto de poder, recurrente o cíclico, dirigido a someter, controlar o agredir física, verbal o emocionalmente a un miembro de la familia por parte de otro, por lo que esta conducta, al prolongarse en el tiempo, cuenta con unidad de propósito delictivo, pluralidad de actos y unidad de sujeto activo, que la convierte en un delito continuado. 172

VOTO PARTICULAR

VIOLENCIA FAMILIAR, DELITO DE. ES INSTANTÁNEO EL.— El tipo penal de **VIOLENCIA FAMILIAR**, que contempla el artículo 343 bis párrafos primero y segundo del Código Penal, señala para que se

configure dicho ilícito se requiere del uso de fuerza física o moral en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, independientemente de que produzca o no lesiones; de lo que se desprende que se está en presencia de un delito instantáneo, debido a que carece de unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo.

213

ESTUDIOS JURÍDICOS

	Pág.
Consideraciones sobre el término <i>Mario Cruz Martínez</i>	251
Reflexiones en torno al Proyecto de la nueva Ley de Amparo <i>Juan Luis González A. Carrancá</i>	291

PUBLICACIONES ESPECIALES

	Pág.
Taller sobre los Derechos Humanos en el Procedimiento Penal Los Derechos Humanos y la Procuración de Justicia <i>Bernardo Bátiz Vázquez</i>	333
La Reforma Constitucional de 1996 <i>Jesús Zamora Pierce</i>	347
La Detención arbitraria y su efectiva prevención <i>Guillermo Arroyo de Anda Carranza</i>	365
Los Derechos Humanos y el Procedimiento Penal a partir de la Reforma de 1999 <i>Enrique Díaz Aranda</i>	393
La tortura en el Procedimiento Penal <i>Luis de la Barreda Solórzano</i>	441

ÍNDICE DE SUMARIOS

PRIMERA SALA

Materia CivilPág.

Condominio de inmuebles. El Código Civil no es supletorio en tratándose de sanciones por morosidad en materia de.- La Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles es el cuerpo normativo que regula todo lo concerniente a las cuotas para el mantenimiento de las áreas comunes y de la propiedad *pro indiviso* de un inmueble bajo este régimen, por lo que el Código Civil no es aplicable supletoriamente con respecto de las sanciones que por concepto de morosidad caigan los condóminos.

7

SEGUNDA SALA

Materia Mercantil

Vía ordinaria mercantil. Prestaciones que pueden demandarse en la.- La vía ordinaria mercantil si es procedente para reclamar prestaciones anexas a la venta de un inmueble hipotecado, como es la declaración judicial de incumplimiento en el pago de capital e interés pactados; la procedencia en la terminación anticipada del plazo para el pago de los adeudos reconocidos por los demandados; o el pago, en moneda nacional que resulte de solventar las obligaciones convenidas en unidades de inversión, ya que dada su naturaleza no tienen señalada tramitación alguna en las leyes mercantiles, por lo que el actor, al seguir esta vía, renuncia en su perjuicio a la garantía hipotecaria consagrada a su favor, al no hacer valer la vía especial hipotecaria.

39

TERCERA SALA
Materia Civil

Acción reivindicatoria. Improcedencia de la.– Para la procedencia de la acción reivindicatoria, uno de sus requisitos es demostrar la propiedad del bien que se reclama; por lo que si no se demuestra que en una testamentaría a bienes, de la que dicho bien es parte integrante del acervo hereditario, no se concluyó debidamente con el inventario, avalúo y adjudicación, es claro que la acción es improcedente por no haberse demostrado la propiedad del bien reclamado. 23

Escrito de demanda. Falta de firma del. Efectos que produce .– Si el escrito de demanda carece de firma, tal omisión no afectará su validez siempre que cuando los autos principales se hayan perdido y repuesto, para lo cual bastará mostrar copia de dicho escrito con sello original de “Recibido” por la Oficialía de Partes Común. 24

SEXTA SALA
Materia Mercantil

Compensación. Renuncia implícita a la.– La existencia de una cláusula en un convenio determinado de la que se desprenda, explícitamente, la independencia de dos obligaciones de pago, entraña la renuncia implícita del derecho a compensar. 57

OCTAVA SALA
Materia Penal

Delito de peligro, no se subsume en uno de daño si este último es culposo.– Si bien es cierto que un delito de peligro queda absorbido por uno de daño, también lo es que esto sería aplicable cuando ambos delitos sean de naturaleza dolosa, y no así cuando el delito inicial es doloso y el segundo culposo, pues de esta manera se estaría conformando una figura híbrida que no tiene cabida en nuestra legislación penal, pues se llegaría al absurdo jurídico de

que un delito doloso sería una etapa o estadio para llegar a uno culposo. 151

DÉCIMO PRIMERA SALA
Materia Penal

Lesiones, delito de. No se subsume en el delito de violencia familiar.– Al comprobarse que el delito de VIOLENCIA FAMILIAR se debió a la utilización de fuerza física en contra de un miembro del núcleo familiar por parte de otro, es claro que con pluralidad de conductas el activo no sólo comete el primer delito citado, sino también el de LESIONES, por lo que estamos en presencia de un concurso de delitos. 171

Violencia familiar, delito de. Es continuado el.– Por VIOLENCIA FAMILIAR debe entenderse aquel acto de poder, recurrente o cíclico, dirigido a someter, controlar o agredir física, verbal o emocionalmente a un miembro de la familia por parte de otro, por lo que esta conducta, al prolongarse en el tiempo, cuenta con unidad de propósito delictivo, pluralidad de actos y unidad de sujeto activo, que la convierte en un delito continuado. 172

VOTO PARTICULAR

Lesiones, delito de. Se subsume en el ilícito de violencia familiar.– Al haberse acreditado el uso de la fuerza física y/o moral como elementos típicos del ilícito de VIOLENCIA FAMILIAR, el delito de LESIONES debe subsumirse en aquél, ya que de lo contrario se estaría reclasificando una misma conducta, lo cual afecta derechos públicos subjetivos. 213

VOTO PARTICULAR

Violencia familiar, delito de. Es instantáneo el.– El tipo penal de VIOLENCIA FAMILIAR, que contempla el artículo 343 bis párrafos primero y segundo del Código Penal, señala para que se configure dicho ilícito se requiere del uso de fuerza física o moral en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, independientemente de que produzca o no lesiones; de lo que se desprende que se está en presencia de un delito instantáneo, debido a que carece de unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo. 213

DÉCIMO TERCERA SALA
Materia Familiar

Reconocimiento de paternidad. Revocación del.— Es improcedente la acción de nulidad por simulación del reconocimiento de paternidad, toda vez que lo que se demanda en realidad es la nulidad del reconocimiento realizado, el cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 367 del Código Civil, no es revocable, por ser un acto jurídico de notoria importancia que no está a capricho de las personas que intervinieron en él.

109

Divorcio Voluntario, Convenio de. Pueden estipularse cuestiones relativas a bienes adquiridos en un matrimonio bajo el régimen de separación de bienes en un.— No existe impedimento legal alguno, para que en un convenio de divorcio voluntario se estipulen cuestiones relativas a los bienes adquiridos dentro de un matrimonio que se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, debido a que en nuestra legislación civil, tanto sustantiva como adjetiva, no existe disposición alguna que impida tales convenciones, máxime si éstas están encaminadas a beneficiar a la cónyuge divorciante y a los menores hijos habidos en dicho matrimonio.

127

SÉPTIMA SALA (ANTES DÉCIMO SÉPTIMA SALA)
Materia Penal

Motín, Delito de. Efectos ultractivos en el.— La figura delictiva de MOTÍN, prevista inicialmente en el artículo 131 del Código de aplicación federal y común, así como la tipificada en el artículo 183 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, deben ser consideradas como SIMILARES; por lo tanto, para efectos de su aplicación, hay que estar atentos al momento consumativo del evento; y si éste sucedió antes del primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, debe prevalecer la primera y no la segunda de dichas hipótesis normativas, en cuanto a que esta última solamente es testimonio fiel de que la conducta injusta continúa vigente, por lo que deben dársele efectos ultractivos a la primera de las figuras delictivas arriba señaladas, esto es, mandar sus efectos al futuro.

217

TECERA SALA (ANTES VIGÉSIMA SALA)

Materia Familiar

Divorcio Necesario, Juicio de. No procede por causales no invocadas por el actor.— Al ser la institución del matrimonio de orden público, y por lo tanto la sociedad está interesada en su mantenimiento, sólo por excepción la ley permite que se disuelva dicho vínculo, de ahí que en los juicios de divorcio necesario es preciso que la causal que la parte actora invoque quede perfectamente comprobada, por lo que el juzgador en ningún momento puede y debe estudiar una causal que no fue invocada, porque con ello se deja en estado de indefensión al demandado.

139

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL

Materia Mercantil

Seguro, Contrato de. La existencia de un automóvil, para efectos del pago por robo, no depende del número de sus placas.— Si la compañía aseguradora manifiesta que no le es exigible hacer un pago porque un automóvil —declarado presumiblemente como pérdida total por robo— tiene placas distintas a las señaladas en el contrato base de la acción, lo anterior constituye un argumento irrelevante, ya que éste no hace inexistente a dicho vehículo, porque su existencia no depende del número de las placas, sino de la verificación previa de su existencia por parte de la compañía y porque el número de serie del mismo no varíe.

63

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Materia Civil	5
Materia Mercantil	37
Materia Familiar	107
Materia Penal	149
Estudios Jurídicos	249
Publicaciones Especiales	331
Índice del Tomo 251	453
Índice de Sumarios	469

Siendo Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal el
Mag. Juan Luis González A. Carrancá,
se terminó de elaborar esta
publicación en Agosto del 2001,
bajo la supervisión del
Lic. Antonio Muñozcano E.,
la cual consta de 800 ejemplares.

Diseño:
Ismael González Reyes